

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<p>RECURSO DE REVISIÓN.</p> <p>EXPEDIENTE: IZAI-RR-463/2022</p> <p>SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO</p> <p>RECURRENTE: N1-ELIMINADO 1</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA</p> <p>COMISIONADA PONENTE: MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA</p> <p>PROYECTÓ: LIC. OSSIEL CORTÉS PÉREZ</p>
--

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-463/2022**, promovido por la usuaria N3-ELIMINADO en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Huanusco**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día primero de agosto del año dos mil veintidós, la usuaria N2-ELIMINADO solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) con número de folio 320592722000235, al sujeto obligado Ayuntamiento de Huanusco, la siguiente información:

“...PIDO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE EL REPRESENTANTE LEGAL DE EL MUNICIPIO DE HUANUSCO...”(SIC)

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Huanusco**, notificó la respuesta a la usuaria el veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, contestando lo siguiente:

“(…)

Referente al número de cédula profesional del asesor legal le comunico que me encuentro impedido poro disposición legal contenida en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas para proporcionar la información requerida, en razón de que esta contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona y/o información relativa a circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten inferir directamente su identidad.

(…)” [SIC]

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, el solicitante se inconformó ante la clasificación de la información, interponiendo recurso de revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“... Pido el número de cédula del Representante Legal del Municipio de Huanusco, no del Asesor Legal y el número de cédula no puede ser considerado un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso...” [Sic.]

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada Mtra. Nubia Coré Barrios Escamilla, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. En fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, siendo menester precisar que, en atención a la inconformidad aludida por la recurrente, se encuadró bajo la causal contenida en la

fracción I del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que establece lo siguiente:

“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

I. La clasificación de la información;

[...]”

Posteriormente se notificó a las partes, el día nueve de septiembre del dos mil veintidós el acuerdo de admisión, a través de la PNT al recurrente y al sujeto obligado, así como por el sistema de notificación electrónica FIELIZAI, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 58 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior) en relación con el artículo 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y Sujetos Obligados.

SSEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El día catorce de septiembre del año dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Huanusco remitió en tiempo y forma su escrito de manifestaciones, mediante número de oficio 046, de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Julieta Isamar Camacho García dirigido al Comisionado Ponente, en el que entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“...En respuesta al recurso de revisión, se anexan las facturas requeridas en la solicitud con número de folio 320592722000235 “PIDO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE EL REPRESENTANTE LEGAL DE EL MUNICIPIO DE HUANUSCO...” [SIC]

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, sin que la recurrente realizara manifestación alguna, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los, organismos autónomos, partidos políticos, **municipios** y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de **los Municipios**, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Huanusco, es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se establece como sujetos obligados, entre otros, a los organismos del Municipios, dentro de los cuales se encuentra dicho Ayuntamiento, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que la solicitud de la ahora recurrente versa en obtener información respecto a la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública del Representante Legal del Municipio de Huanusco.

De ahí que, el Ayuntamiento de Huanusco en su respuesta le informó a la ciudadana que se encontraba impedido para entregar la información requerida ya que a consideración del Sujeto Obligado es información confidencial al contener datos personales.

En consecuencia, la ahora recurrente se inconformó ante la clasificación de la información, toda vez que, a su dicho el número de cédula profesional no puede ser considerado dato personal de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información solicitada es de carácter pública.

Una vez precisado lo anterior, el análisis del presente asunto corresponderá en determinar si la información solicitada refiere a carácter público o en su caso confirmar la clasificación como confidencial de la misma.

Ahora bien, este Órgano Garante le asiste la razón al recurrente, con motivo de que la información que se solicita es de carácter público pues la Ley en sus artículos 1, 4, 12 y 18, mencionan que la información en posición de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial entre otros, cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, será de interés público.

“...Artículo 1

*La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar **el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier **persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.*

Artículo 4

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.

Artículo 12

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo

que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable

Artículo 18

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones...

De ahí que, la información relativa al número de cédula profesional del Representante Legal del por parte del Ayuntamiento de Huanusco, es documentación que adquiere el carácter público, pues es información de interés general el conocer si los representantes legales de los municipios cuentan con la documentación que exige su puesto, de conformidad con el criterio de interpretación establecido por el INAI SO/001/2013.

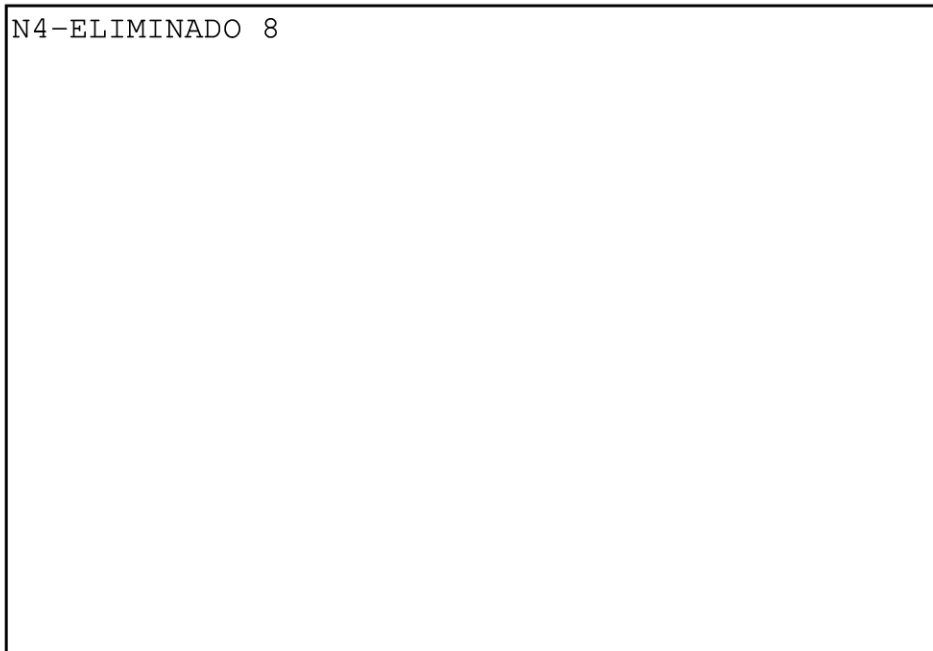
Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 0751/11. Sesión del 06 de abril de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada Ponente Sigríd Arzú Colunga.*
- Acceso a la información pública. 2168/11. Sesión del 27 de abril de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- Acceso a la información pública. RDA 2828/12. Sesión del 03 de octubre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- Acceso a la información pública. RDA 2178/12. Sesión del 10 de octubre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- Acceso a la información pública. RDA 3142/12. Sesión del 17 de octubre de 2012. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigríd Arzú Colunga. Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal .."*

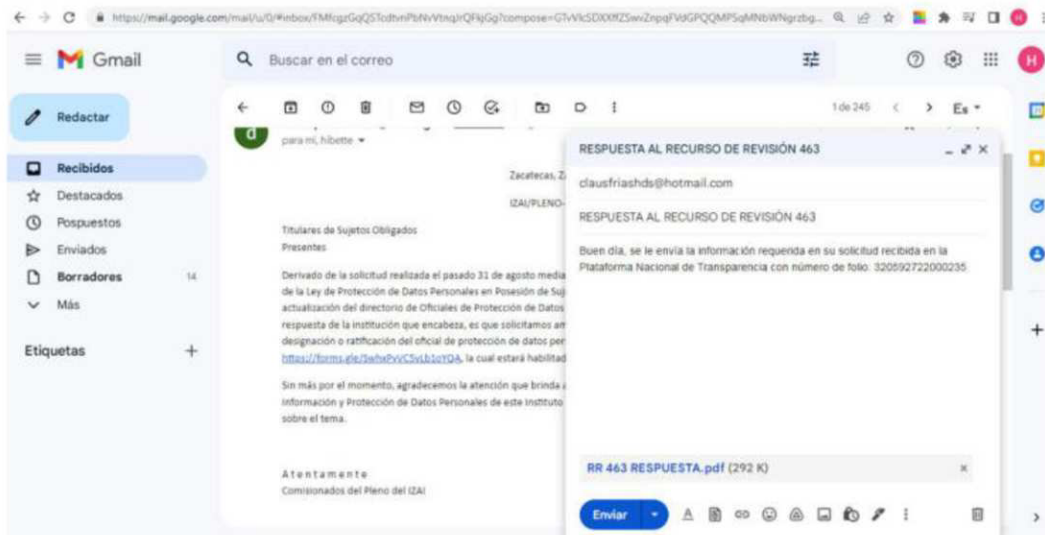
Por ende, el Ayuntamiento de Huanusco debió entregar la copia cédula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública del Representante Legal del referido Municipio.

Una vez precisado lo anterior, de autos se tiene que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones proporcionó de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública del Representante Legal del Municipio de Huanusco, como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:



De ahí que el Ayuntamiento de Huanusco entregó la cedula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública del Representante Legal del Municipio de Huanusco, por lo que este Órgano Garante considera que se dio por atendida dicha solicitud.

Asimismo, el Sujeto Obligado demostró que la información se la hizo de conocimiento a la recurrente, toda vez que, el documento ya fue enviado mediante el correo electrónico clausfriashds@hotmail.com, mismo que señaló en su escrito de inconformidad, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Así la cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado modificó su respuesta al pronunciarse respecto de a la solicitud de origen, por ende, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente quedó sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el cual señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Por lo expuesto y fundado, este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el presente recurso de revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que quedó sin materia al momento en que el Sujeto Obligado complementó la respuesta respecto a la solicitud de información de la recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 23, 82 fracciones III, VI, VIII y IX, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-463/2022**, interpuesto por la ciudadana **N5-ELIMINADO** en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO**.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 179 de la Ley, este Organismo Garante determina procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud del recurrente.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Recurrente; así mismo al sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT y sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Presidenta), la **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA** (Ponente en el presente asunto), y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADA la CURP, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.